NFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por CALIXTO PRENTH GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LURUACO la cual fue subsanada dentro del término requerido y está pendiente librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, Julio 15 de 2020

RAFAEL SUAREZ DELGADO.
Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2019-00230-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CALIXTO PRENTH GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LURUACO

Visto el anterior informe secretarial, y como el proceso fue subsanado en debida forma, y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en las Resoluciones No 085 del 28 de febrero de 2.013 y resolución No. 210 del 30 de julio de 2.012 a nombre de CALIXTO JOSE PRENTH GUTIERREZ a través de la cual el MUNICIPIO DE LURUACO, le reconocen las prestaciones sociales definitivas a favor de los demandantes, por un valor SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. ($7.307.121,oo), reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.L. y 488 del C. de P.C., aplicables por remisión al laboral según el Artículo 145 del C.P.T.S.S.-

En lo que respecta a la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del art. 2º de la ley 244 de 1995, por haberse dado mora en el pago de cesantías, este despacho procede a cambiar la línea jurisprudencial que venía manteniendo, en razón a los últimos pronunciamientos[1] sobre el tema realizados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, donde vario la línea jurisprudencial que venía manejando en relación a dicho asunto.

Señalando en sentencia [2] de fecha diciembre 3 de 2014, lo siguiente:

Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del

reconocimiento de la cesantía (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide la jurisdicción competente teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto.

En otra sentencia [3] de la misma fecha esa Corporación señaló:

El nuevo alcance dado al marco normativo aplicable a los litigios cuya pretensión real y final sea la obtención del pago de la sanción moratoria en materia de cesantías de servidores públicos es también, desde un punto de vista constitucional, el reflejo de la supremacía y eficacia normativa directa de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo puramente formal y de economía procesal que dan, en gran medida, sentido a la función jurisdiccional, con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso material y efectivo a la justicia.

En efecto, exigir que, ante la posibilidad real de configurar un título ejecutivo complejo con base en una obligación cuya fuente directa es la ley, se deba primero discutir la legalidad de lo que solamente desde el punto de vista formal o en apariencia sería un acto administrativo, mediante un proceso declarativo y de condena como el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando sustancialmente ya se cuenta con un derecho cierto, expreso y exigible, resulta contrario al artículo 228 de la Constitución Política de 1991. De acuerdo con este precepto constitucional, en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá siempre el derecho sustancial.

Ahora, las sentencias en cita, tienen en común la exigencia, en tratándose de demanda ejecutiva para cobro de sanción moratoria a que hemos venido haciendo referencia, de fundarse la misma en un título ejecutivo complejo, sin el cual no resulta procedente acudir a la vía ejecutiva. Señalando al respecto lo siguiente:

*"Este título complejo deberá estar integrado por: **i)** el acto administrativo en firme que previamente reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; y **ii)** la prueba del pago extemporáneo y de su fecha.*

En consecuencia, los jueces laborales dentro de la jurisdicción ordinaria deberán verificar que exista certeza sobre el derecho reclamado, cuya fuente es directamente la ley, cuando se aporte un título ejecutivo complejo conformado –como mínimo– por los siguientes documentos:

a) Original o copia auténtica del acto administrativo por el cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria;

b) Comprobante de no pago o del pago tardío de dichas cesantías, habida cuenta que el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006 ordena que para hacer efectiva la sanción moratoria "bastará con acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo";

Acreditación de las fechas de solicitud de reconocimiento y liquidación de cesantías a efectos de contabilizar correctamente los términos previstos en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006; acreditación del salario devengado para la época en que se adquiere ope legis el derecho al pago de la sanción moratoria (si se trata de cesantías parciales) y acreditación del último salario (si se trata de cesantías definitivas)".

Quedando claro las razones del cambio de criterio en relación a la viabilidad de demandar ejecutivamente la indemnización moratoria en cita, debemos entrar a verificar si en el presente evento se cumple con la exigencia requerida para conformar el titulo ejecutivo complejo, es decir si se allegaron los documentos determinados en la jurisprudencia en cita para conformar el titulo complejo.

Encontrando que se acredita con los anexos que la demandada, el titulo ejecutivo; el certificado de no pago de las cesantías, con lo se considera se encuentra conformado el título complejo.

Por ello se libra mandamiento de pago de la sanción moratoria del señor CALIXTO PRENTH GUTIERREZ, desde el día 1 de mayo de 2.013.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo, no se accederá a decretarlas teniendo en cuenta el artículo 45 de la ley 1551 del 2012, que señala que no se decretaran hasta tanto no se dicte sentencia.

En consecuencia con lo anterior, se,

RESUELVE

1. Ordénense pagar al MUNICIPIO DE LURUACO a favor de CALIXTO PRENTH GUTIERREZ, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. ($7.307.121, oo), mas la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1.995, conforme a lo anotado en precedencia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. NO ACCEDER a decretar las medidas de embargo, conforme a lo anotado en precedencia.

Téngase al Doctor VICTOR MARTINEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Juez Tercero Promiscuo del Circuito.

La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del dia _____ del mes _____ de 2.017

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario.

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7879327be4219512c5483be7d2ad3629e5f8143275929e04c83a39fda40e4158**
Documento generado en 14/09/2020 04:57:26 p.m.